

Modificada por Circular N° 35, del 14 de agosto de 1984

Complementada por Circular N° 5, del 24 de enero de 1984

CIRCULAR N° 43, DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1983

MATERIA: IMPUESTO ADICIONAL A LA VENTA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES NUEVOS, Y A LA IMPORTACIÓN DE LOS MISMOS.

En el Diario Oficial de fecha 2 de Diciembre de 1983 se publicó la ley N° 18.267, la cual en el artículo 41º, número IV incorpora al decreto ley N° 825, de 1974, un nuevo artículo con el N° 43 bis, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 43 bis.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas de vehículos motorizados terrestres nuevos de la producción nacional, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, pagarán un impuesto adicional de 8% para los vehículos con motor de hasta 850 c.c. y de 20% en los demás casos, que se aplicará sobre la misma base imponible del Impuesto al Valor Agregado. Igual impuesto afectará a las importaciones, sean habituales o no, de los vehículos señalados, pero la base imponible del tributo estará constituida por el costo final de importación, el cual se determinará en la misma forma y condiciones señaladas en el decreto ley N° 2.628, de 1979, considerando al efecto el factor 3.6.

El impuesto establecido en el inciso anterior no se aplicará tratándose de las ventas o importaciones de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, como tampoco a sus chasis con motor incorporado ni a las ventas o importaciones de camiones y camionetas de más de 500 kilos de capacidad de carga y cuya cabina y pick-up se encuentren totalmente separados.

El impuesto del presente artículo no afectará a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóbiles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte, y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

Lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta ley, será aplicable a los contribuyentes que vendan vehículos nuevos de producción nacional, pero referido al impuesto establecido en este artículo, en lo que fuere pertinente.

Este impuesto no se considerará para los efectos de la aplicación del decreto ley Nº 2.628, de 1979, respecto de los vehículos nacionales."

De acuerdo con el precepto legal transcrito se establece un impuesto adicional a las ventas e importaciones de vehículos motorizados terrestres nuevos sin perjuicio del impuesto al valor agregado, para cuya aplicación deben tenerse presente las siguientes instrucciones:

Hecho gravado.— El citado impuesto afectará, en primer término, a la venta de vehículos motorizados terrestres nuevos de producción nacional, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga.

Debe entenderse por vehículos nuevos a aquellos que aún no han sido transferidos al usuario y son, por lo tanto, de propiedad del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores y de los comerciantes habituales del ramo.

Constituye también hecho gravado de este tributo la importación habitual o no, de los señalados vehículos motorizados.

Nótese que se encuentran gravadas también las ventas o importaciones de furgones, jeeps y similares y las camionetas de 500 Kgs. o menos de carga.

Oportunidad en que se devenga el impuesto.— Respecto de la venta de los vehículos de producción nacional, con exclusión de los retiros, el gravamen se devengará en la fecha de la emisión de la factura o boleta, o bien en el momento de la entrega real o simbólica del vehículo cuando este hecho se haya realizado con anterioridad a dicha fecha.

En cambio, para el caso de los vehículos importados, el impuesto se devengará al momento de consumarse legalmente la importación, siendo plenamente aplicable por tanto la letra b) del artículo 9º del decreto ley Nº 825.

Sujeto del Impuesto.— Tratándose de vehículos de producción nacional, son sujetos del impuesto los vendedores de éstos cuando dichos vehículos tengan la calidad de nuevos. Por lo tanto, son afectados por este tributo los fabricantes o armadores, distribuidores, concesionarios, subdistribuidores y comerciantes habituales en la venta de este tipo de vehículos. Asimismo, son sujetos del impuesto los arrendadores de vehículos nuevos en aquellos casos en que estando estas especies en su transferencia afectas al IVA, las den en arrendamiento con opción de compra o leasing.

En el caso de importaciones, el sujeto será el importador, tenga la calidad de habitual o no.

De todas maneras, son aplicables a este respecto y en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los artículos 10º y 11º del decreto ley Nº 825.

Exenciones.— Estarán exentas de este impuesto las ventas e importaciones de los siguientes vehículos: los destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos incluido el del conductor, como también sus chasis con motor incorporado; los camiones; camionetas de más de 500 kilos de capacidad de carga cuya cabina y pick-up se encuentran totalmente separados; tractores; carretillas automóbviles; vehículos casa rodante autopropulsados; vehículos para transporte fuera de carretera; coches celulares; coches ambulancias; coches mortuorios; coches blindados para el transporte; coches para arreglo de averías; coches bombas, coches escalas, coches barredores; coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches taller, vehículos hormigoneros, y otros clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

Por otra parte, por disposición de la ley, también estarán exentos de este impuesto los vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12º del decreto ley Nº 825.

Tasa.— El impuesto contempla dos tasas: de 8% para los vehículos con motor de hasta 850 c.c. de cilindrada, y de 20% para los de motor de mayor capacidad.

Base imponible.— En el caso de los vehículos de producción nacional, la base imponible es la misma que se determina para los efectos del impuesto al valor agregado en cada una de las transferencias en que el vehículo mantenga su calidad de nuevo. De tal modo, el cálculo de los dos impuestos recae sobre la misma base afecta, de manera que no se superponen.

Para el cálculo del impuesto a los vehículos importados, en cambio, la base imponible se determina previamente y está constituida por el costo final de importación calculado de acuerdo con las normas del decreto ley Nº 2.628, pero considerando el factor 3.6 a contar de la fecha de vigencia del artículo 43 bis, es decir, desde el 2 de diciembre de 1983. Para estos efectos, el Servicio publicará en el Diario Oficial las listas en las cuales se contenga el costo final de los vehículos importados, según Resoluciones que dictará el Director, las que regirán desde su publicación. De tal manera, los interesados deberán solicitar previamente al Servicio la fijación del costo final de importación del vehículo, acompañando los mismos antecedentes exigidos para la aplicación del decreto ley Nº 2.628, según se indican en la Circular 61, de 1979.

El impuesto a los vehículos importados, establecido por el artículo 43 bis, no constituye base imponible del impuesto al valor agregado que se determina en la misma operación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 15º del decreto ley Nº 825, sin perjuicio de considerarse costo en las transferencias sucesivas como parte del precio de dichas ventas en atención a que, en el caso de los vehículos importados, el nuevo tributo se aplica sólo en la etapa de la importación no siendo recuperable posteriormente por el mecanismo de un impuesto tipo al valor agregado.

Disposiciones especiales aplicables al impuesto que afecta a la venta de los vehículos motorizados terrestres de producción nacional.- Este tributo - como se hizo presente anteriormente, grava a todas las ventas que se efectúen de los vehículos motorizados terrestres mientras tengan la calidad de nuevos.

Por disposición del mismo artículo 43 bis se hacen aplicables para la determinación del impuesto las disposiciones de los artículos 44º y 45º del decreto ley Nº 825, en lo que fuere pertinente. Es decir, los contribuyentes tienen derecho a un crédito fiscal por el impuesto del artículo 43 bis recargado en la factura de adquisición de los vehículos, el cual podrá deducirse en el mismo período tributario, del gravamen de igual naturaleza que se determine por las ventas que se realicen de dichas especies.

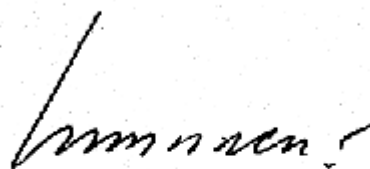
Cabe señalar que en las ventas que se efectúen entre contribuyentes, este impuesto especial debe recargarse en forma separada en las facturas. No obstante, en las ventas al usuario del vehículo deberá incluirse en el precio, pues este tributo no da en ningún caso derecho al crédito fiscal a otros vendedores que no produzcan o comercien vehículos motorizados terrestres nuevos.

En general, el mecanismo de aplicación del impuesto adicional del artículo 43 bis es similar al Impuesto al Valor Agregado, aplicándose para su determinación, en lo que sea pertinente, las disposiciones de los artículos 21º, 22º, 24º, 25º, 26º y 27º, del Título II del decreto ley Nº 825 y lo dispuesto en el artículo 74º, cuando sea procedente.

Los contribuyentes sujetos al nuevo impuesto adicional deben registrar este impuesto en forma separada en las operaciones que efectúen por dicho concepto, en el Libro de Compras y Ventas.

Habrà de tenerse presente que el impuesto establecido por el artículo 43 bis no debe considerarse para los efectos de la aplicación del decreto ley Nº 2.628, respecto de los vehículos de producción nacional. De

tal modo, el monto de este gravamen debe excluirse del precio tanto para determinar si excede la cuota exenta del tributo del decreto ley N^o 2.628, como para calcular la cantidad a pagar por concepto de impuesto.



FELIPE LAMARCA CLARO
Director

Distribución:

AL:
PERSONAL
BOLETIN